



Instituto Nacional de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública  
Protección de Datos Personales

**Área:**  
**Documento:**  
**Clasificación:**  
**Parte(s) o sección(es) que se suprimen:**

Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades.  
Resolución del procedimiento sancionatorio PROSAN 1/16.  
Confidencial.

- Nombre, cargo, sexo y estado de salud del infractor.
- Números y fechas de emisión de diversos oficios, así como la denominación e información contenida en un documento.
- Funciones del infractor, así como los artículos correspondientes de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

**Fundamento legal y motivo(s):**

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el diverso 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Motivación: La información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

**Firma del titular del área y de quién clasifica:**

Fernando García Limón  
Director General de Cumplimientos y Responsabilidades

**Fecha y número de sesión del Comité de Transparencia del INAI en la que se aprobó la versión pública:**

Sesión Ordinaria 5/2017, efectuada el once de mayo de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, se procede a emitir la presente resolución, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

1. **Instrucción para iniciar el procedimiento sancionatorio.** El once de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión RRA 2441/16, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, instruyó iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 6018200000116.

2. **Radicación del procedimiento sancionatorio.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la entonces Coordinación Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo de radicación, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo como procedimiento sancionatorio PROSAN 1/16.

Asimismo, se procedió a iniciar la etapa de investigación correspondiente, a efecto de alegarse de toda la documentación y los elementos necesarios para sustentar la existencia de la probable responsabilidad administrativa; para los efectos descritos, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se giró oficio a la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y a la titular de la entonces Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que remitieran las constancias pertinentes para iniciar el presente procedimiento sancionatorio.

Derivado de lo anterior, el veinte y el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, se recibieron los siguientes documentos:



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- a. El oficio INAI/SAPAI/YVVG/2S.01/204/2016, emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de la oficina del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, por medio del cual se remitió copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 2441/16, del índice de este organismo garante, incluida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el asunto de mérito, y
- b. El oficio INAI/CAI/DGEALSPFM/1373/2016, y sus anexos correspondientes, suscrito por la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales Sindicatos, Personas Físicas y Morales, a través del cual se proporcionaron las constancias relacionadas con el acompañamiento que este organismo garante ha brindado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, entre las que se encuentran los siguientes documentos que guardan relación con el presente asunto:

- i. [REDACTED] del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el que consta [REDACTED] de ese sujeto obligado;
- ii. El oficio [REDACTED] mediante el que la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, hizo del conocimiento de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía que la solicitud de acceso a información 6018200000116, presentaba un retraso de dos días hábiles respecto del plazo legal para dar respuesta;
- iii. El oficio [REDACTED], mediante el que la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, hizo del conocimiento de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía que la solicitud de acceso a información 6018200000116, presentaba un retraso de veinticinco días hábiles respecto del plazo legal para dar respuesta, y

Eliminado: Cargo del infractor, números y fechas de emisión de oficios, así como la denominación de un documento e información contenida en ese mismo que lo hace identificable.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

iv. El oficio [REDACTED] mediante el que la titular de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, hizo del conocimiento de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía que la solicitud de acceso a información 6018200000116, presentaba un retraso de treinta y nueve días hábiles respecto del plazo legal para dar respuesta.

3. Inicio del procedimiento sancionatorio. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó iniciar y sustanciar el procedimiento sancionatorio PROSAN 1/16, por la probable comisión de la conducta descrita en el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en el numeral 135 del citado ordenamiento legal.

4. Notificación a [REDACTED]. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notificó a [REDACTED] el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio incoado en su contra, haciendo de su conocimiento los hechos que se le imputan y [REDACTED] para que, en el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y rindiera las pruebas que estimara convenientes.

5. Recepción de manifestaciones de [REDACTED]. El trece de febrero de dos mil diecisiete, se recibió un escrito de [REDACTED] en el que realizó las siguientes manifestaciones:

(...)

*En cuanto al asunto que nos compete a la solicitud con número 6018200000116 ingresada el 01 de agosto de 2016 y el atraso de respuesta tuvo que ver con varios factores los cuales comento a continuación.*

*1.- El comité de transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía se creó el día 29 de agosto de 2016 y a solicitud 6018200000116 se ingresó el 01 de agosto del mismo año.*

Eliminado: Cargo y sexo del infractor, números y fechas de emisión de oficios.  
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.  
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**Eliminado:** Cargo del infractor.

**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Motivación:** Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

2.- La curva de aprendizaje del comité a pesar de comenzar de inmediato con el análisis y estudios en los manuales, leyes y cursos que impartió el INAI tuvieron repercusiones en el tiempo para adquirir el conocimiento que se requiere para responder de forma adecuada, consistente y pertinente las solicitudes de acceso como la ya retrasada solicitud 6018200000116.

3. [REDACTED] las reuniones del comité en las cuales se tenían que atender los asuntos relacionados con el Instituto se vieron retrasada por cuestiones (...), por lo cual el comité tuvo que retrasar su agenda de reuniones conciliatorias con temas del Instituto Nacional de Acceso a la Información.

4. Al haberse creado el comité hasta el 29 de agosto de 2016 este tuvo muchas dificultades para ponerse al corriente con todas las leyes y consecuentes modificaciones a través de cursos, ponencias y talleres que el Instituto Nacional de Acceso a la Información brindo a todos los sujetos obligados.

(...)

No me quede más que reiterar una disculpa por los retrasos que se salieron de nuestras manos pero con el total apoyo del personal administrativo que nos ha atendido en el Instituto hemos hecho lo posible por cumplir con todas las indicaciones que se han proporcionado desde su creación.

(...)\* (Sic)

Asimismo exhibió las siguientes documentales:

**Eliminado:** Información relativa al estado de salud del infractor.

**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Motivación:** Dicha información atañe a la esfera privada del infractor, ya que muestra su condición médica.

- a. La documental privada, consistente en copia simple del [REDACTED] emitido el veintidós de octubre de dos mil dieciséis;
- b. La documental privada, consistente en copia simple de [REDACTED] expedida el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis;
- c. La documental privada, consistente en copia simple de un [REDACTED] del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis;
- d. La documental pública, consistente en copia simple de la [REDACTED] expedida el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por la [REDACTED]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

**Eliminado:**  
Información relativa al estado de salud del infractor.  
**Fundamento legal:**  
Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.  
**Motivación:** Dicha información atañe a la esfera privada del infractor, ya que muestra su condición médica.

- e. La documental pública, consistente en copia simple de la [REDACTED], emitida el veintidós de enero de dos mil diecisiete, por la [REDACTED]
- f. La documental privada, consistente en copia simple de una [REDACTED] fechada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, y
- g. La documental pública, consistente en copia simple de [REDACTED] correspondiente a la [REDACTED]

**6. Recepción de manifestaciones de [REDACTED] y apertura del periodo de alegatos.** El quince de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo por el que se tuvo por [REDACTED] a [REDACTED] con el escrito, y sus anexos correspondientes, recibidos el trece de febrero de la anualidad en curso; y por realizadas las manifestaciones y argumentos con los que pretendió desvirtuar la infracción que se le imputa.

Asimismo, se tuvo por señalado el domicilio procesal; por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que exhibió, así como la documentación proporcionada para determinar su condición económica, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se ordenó iniciar el periodo de alegatos.

**7. Recepción de constancias relativas al seguimiento al cumplimiento de la resolución.** El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo por el que se tuvo por recibido el oficio INAI/STP-DC/03/2017, de esa misma data, mediante el que la Dirección de Cumplimientos remitió a la Dirección de Responsabilidades copia certificada de las constancias enviadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, así como el acuerdo de cumplimiento correspondiente al recurso de revisión RRA 2441/16, del índice de este organismo garante.

**8. Omisión de alegatos de [REDACTED] y cierre de instrucción.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la

**Eliminado:** Sexo del infractor.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.  
**Motivación:** Dicha información constituye un dato personal y hace identificable al infractor, en virtud de que refiere las características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16**

**Eliminado:** Sexo del infractor.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.  
**Motivación:** Dicha información constituye un dato personal y hace identificable al infractor, en virtud de que refiere las características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo por el que se tuvieron por no presentados alegatos de [REDACTED] y en el que se decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio en que se actúa.

**9. Ampliación del plazo para resolver.** El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este organismo garante acordó ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento sancionatorio, por un periodo de treinta días hábiles adicionales a los previstos en el artículo 196, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en razón de que a partir de la emisión del acuerdo de cierre de instrucción se contaban con cinco días hábiles para realizar las siguientes actuaciones procesales: el análisis de la totalidad de los hechos, el estudio de las manifestaciones esgrimidas por [REDACTED] la valoración de las pruebas, así como la discusión y, en su caso, aprobación de la resolución correspondiente; requisitos necesarios para que este organismo garante, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la ley federal de la materia, pudiera determinar la existencia de la responsabilidad en el expediente en que se actúa, tomando en consideración todos los argumentos, constancias y demás elementos de convicción, cumpliendo a cabalidad con el principio de exhaustividad que rige la emisión de resoluciones administrativas.

Precisados los antecedentes expuestos a manera de hechos, a continuación, se formulan los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracciones VII y VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción VIII, 211, 212 y 213 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 21, fracción V, 29, fracción I, 35, fracción XXI, 186, 190, 193, 194, 195, 196, 199, 202, 203, 204, 205 y 206 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 12, fracciones I, IX, XXXV y XXXVII, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, y los lineamientos Cuarto, Sexto y Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

*la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

De los preceptos invocados se desprende, por lo que aquí interesa, que una forma de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública consiste en que la inobservancia de las disposiciones en la materia será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Al respecto, en el Título Noveno de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Título Sexto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regulan las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para imponer sanciones, por la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, a aquellos infractores de los sujetos obligados que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos.

Es precisamente en éste ámbito, en el cual tiene cabida la intervención de este organismo garante para ejercer su potestad punitiva, en estricto apego al debido proceso administrativo sancionador, regido conforme a los alcances que le han dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

Así las cosas, este organismo garante asumió la competencia de conocer del procedimiento administrativo citado al rubro, en atención a lo siguiente:

1. En el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentra prevista una causa de sanción en que conlleva el reproche al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia;
2. En el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentra regulado el procedimiento sancionatorio, que debe seguirse en forma de juicio, para determinar si las acciones u omisiones cometidas contravienen las prohibiciones a las cuales se sujetan las funciones de los miembros de los sujetos obligados, y

<sup>1</sup> Cfr. Tesis 1a. XXXVI/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, marzo de 2017, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN".





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Eliminado: Cargo y sexo del infractor.  
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.
3. En los artículos 193, 202 y 203 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reconoce que el procedimiento sancionatorio tiene por objeto sancionar a los infractores que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos y, en su caso, lograr la restitución del derecho de acceso a la información que hubiesen afectado con su irregular actuación.

En el caso que se resuelve, se precisa que este organismo garante inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de que, al momento de cometerse los hechos materia de responsabilidades, [REDACTED] ocupaba el cargo de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía; esto es, no se desempeñaba como [REDACTED] ni actuaba como integrante de un partido político.

Se arribó a la conclusión anterior, al tenor del siguiente análisis:

En primer término, es dable precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial de la Federación; a los funcionarios y empleados; y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, es pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que la definición en comento no es limitativa, sino enunciativa, al desentrañar que la intención del Constituyente fue la de incluir dentro del concepto de servidores públicos a todas las personas que sirvan al interés público, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Cfr. Tesis 2a. XCIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 238, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO".



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1927/2005, interpretó que la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal", prevista en el artículo 108 constitucional, comprende la transferencia de recursos públicos a una persona, incluso de carácter particular, para la realización de un servicio público.

Derivado de lo anterior, se emitió la tesis aislada P. XLI/2007<sup>3</sup>, en la que se concluye que los particulares, aun cuando no tengan la calidad de servidores públicos, están sujetos a la observancia de las leyes en materia de responsabilidades administrativas, en aquellos casos en que reciban la encomienda de realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública.

En otro orden de ideas, respecto del concepto de función pública<sup>4</sup>, resulta pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, realizado a través de personas físicas en las que recae el carácter de servidor público, quienes se identifican con un órgano de la función pública y cuyas acciones configuran la voluntad del Estado.

Así, a partir de las consideraciones expuestas, se concluye que, para efectos del procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, deberá entenderse como servidor público a toda persona física, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñe, ni el nivel de la función o la institución en donde labore, siempre que se identifique con un órgano del Estado y desempeñe una actividad encaminada a la realización de una función pública.

En este tenor, en el caso en estudio se estima pertinente analizar si [REDACTED] cuenta con el carácter de servidor público, a la luz de los siguientes elementos:

- a. Que la persona se identifique con un órgano del Estado y

<sup>3</sup> Cfr. Tesis P. XLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 30, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS".

<sup>4</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen XXI, segunda parte, página 154, de rubro: "PECULADO. BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL".

Eliminado: Sexo del infractor.  
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Dicha información constituye un dato personal y hace identificable al infractor, en virtud de que refiere las características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- b. Que su actuar se encuentre encajinado a la realización de una función pública.

En relación con el primero de los elementos, conviene establecer que, conforme a [REDACTED] que consta en el expediente integrado con motivo del acompañamiento que este organismo garante ha brindado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, remitida a esta unidad administrativa en copia certificada por la entonces Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se acredita que [REDACTED] se desempeña como integrante de la organización sindical de referencia, al ocupar el cargo de [REDACTED], por lo que no se identifica directamente con un órgano del Estado.

A mayor abundamiento, debe considerarse que [REDACTED] fue [REDACTED] al procedimiento sancionatorio por hechos desempeñados, precisamente, en su carácter de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía; éste último, persona jurídica colectiva de interés social, constituida a partir de la asociación de trabajadores que laboran en esa dependencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional*.

Al respecto, cobra relevancia la naturaleza jurídica de los sindicatos y los intereses que persiguen ya que, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, estas organizaciones de trabajadores tienen por objeto el mejoramiento y la protección de sus adheridos, la reglamentación del oficio y el establecimiento del derecho normativo a que han de sujetarse en sus relaciones laborales; esto es, persiguen un interés de clase.

Por lo anterior, es que se reconoce que el actuar que se persigue en el procedimiento sancionatorio en estudio, no se identifica con una persona de derecho público, sino con una persona jurídica colectiva de derecho privado, cuya finalidad tiende a la satisfacción de un interés de clase, como lo es la defensa de los derechos de sus asociados y la obtención de mejores condiciones de trabajo.

<sup>5</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LI, página 366, de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS".

**Eliminado:** Cargo y sexo del infractor, así como la denominación de un documento.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.  
**Motivación:** Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En este contexto, la actuación que se le imputa a [REDACTED] no se encuentra encaminada a la realización de una función pública, sino al cumplimiento de funciones relacionadas con su encargo dentro de la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía.

Así las cosas, se concluye que [REDACTED] al procedimiento sancionatorio de mérito actuó en función de su encargo dentro del sujeto obligado, por lo que sus actos u omisiones no tienen efectos en el ámbito de funciones públicas, ni defienden ni salvaguardan intereses públicos, por consiguiente, no tienen impacto en el debido funcionamiento de la administración pública.

En este tenor, se acredita la competencia de este organismo garante frente a presuntas vulneraciones a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, ya que del análisis efectuado a la naturaleza jurídica de los actos u omisiones imputados a [REDACTED] se advierte que no inciden en el ejercicio de la potestad pública (que se materializa con el cumplimiento de las funciones del Estado a través de su elemento subjetivo), sino únicamente se circunscriben al ámbito privado de su participación como [REDACTED] dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, por lo que sólo atiende a las necesidades propias de dicha asociación y obedece al interés de clase para el que fue creada la referida organización gremial.

En otro orden de ideas, resulta necesario destacar que el procedimiento sancionatorio que se sustancia no se inició en contra de algún partido político, toda vez que constituye un hecho notorio que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía no tiene esa naturaleza jurídica, ya que al estar constituido para la protección de los intereses laborales de sus agremiados, no persigue ninguna de las finalidades que establece el artículo 41, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tales como la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática o, bien, ser un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos del país.

Máxime que, en dicho numeral, así como en el artículo 3 de la *Ley General de Partidos Políticos* se dispone expresamente la prohibición para las organizaciones gremiales de intervenir en la creación de partidos políticos, consecuentemente, el sindicato de referencia no podría ser un partido político pues, al ser una organización gremial

Eliminado: Cargo y sexo del infractor.  
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en la infracción definitiva la infracción.

Eliminado: Sexo del infractor.  
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Dicha información constituye un dato personal y hace identificable al infractor, en virtud de que refiere las características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

constituida para la protección de los intereses de los trabajadores afiliados a esta, se ubica en la hipótesis de prohibición referida.

De igual manera, otro hecho notorio es que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía no tiene la naturaleza jurídica de un partido político, ya que de los datos que aparecen en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral, fue posible corroborar que dicha organización sindical no cuenta con registro ante ese Instituto ni ante un organismo público local electoral.

**SEGUNDO. Análisis de los hechos que se le atribuyen a [REDACTED]**

[REDACTED] Por cuestión de método, se procede a fijar la conducta irregular imputada a [REDACTED], a partir del análisis de los siguientes hechos, mismos que se encuentran descritos en el acuerdo de inicio del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, notificado a [REDACTED] el veintitrés siguiente, tal y como se refiere en el resultando 4 de la presente resolución:

El uno de agosto de dos mil dieciséis, un particular presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio 6018200000116, en la que requirió lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:**

"De conformidad con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente la siguiente información: Los Estados Financieros del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Energía, del ciclo fiscal 2012, 2013, 2014 y 2015. Asimismo, requiero los informes de las actividades del C. Gustavo García Valverde, como Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Energía de los años, 2013, 2014 y 2015. Al igual, solicito los informes pormenorizados de las actividades que hayan realizados de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, durante los años 2013, 2014 y 2015, acorde a las siguientes Secretarías: Secretaría de Finanzas. Secretaría de Organización. Secretaría de Asuntos Escalonarios. Secretaría de Capacitación de Política Sindical. Secretaría de Turismo y Fomento Cultural. Secretaría de Servicios Médicos, Seguridad e Higiene. Secretaría de Acción Deportiva y Juvenil. Secretaría de Pensiones y Jubilaciones."(Sic)

El once de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 2441/16, del índice de este



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, constató la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 6018200000116.

**Eliminado:**  
Cargo y sexo del infractor.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
**Motivación:** Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

En este tenor, se advierte que a [REDACTED] se le atribuye, en su carácter de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 6018200000116, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo que presumiblemente se actualiza la hipótesis de sanción prevista en el artículo 186, fracción I, del citado ordenamiento legal; disposiciones que a la letra señalan lo siguiente:

*"Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

*Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;  
(...)"*

**TERCERO. Determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad.** Con la finalidad de determinar si [REDACTED] es responsable de la falta que se le atribuye como [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 601800000116, en los plazos señalados en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, resulta necesario determinar lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Eliminado: Cargo y sexo del infractor, así como la denominación de un documento.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en la definitiva infracción.

- I. Si se desempeñaba como [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye;
- II. Si existen conductas que vulnere las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,
- III. Si se acredita la plena responsabilidad de [REDACTED] en los hechos que constituyen la transgresión a las obligaciones señaladas en la normatividad de la materia.

Respecto del primero de los requisitos, existen constancias que permiten acreditar plenamente que [REDACTED] era [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía en la época que ocurrieron los hechos que configuran la conducta irregular que se le imputa, esto es, del dos al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Lo anterior, se demuestra con la copia certificada emitida por la titular de la entonces Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, de este Instituto, en la que obra [REDACTED] que consta en el expediente integrado con motivo del acompañamiento que este organismo garante ha brindado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Energía; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletorio en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; misma que permite comprobar que, durante el periodo comprendido del dos al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía.

En cuanto al segundo de los requisitos que deben actualizarse, resulta oportuno considerar que la conducta que se le atribuye a [REDACTED] consiste en una omisión, de ahí que el estudio debe realizarse desde la óptica de la responsabilidad



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

administrativa omisiva<sup>6</sup>, entendida como la inobservancia de una acción, respecto de la que existía la obligación de efectuar, aún y cuando el responsable estaba en posibilidades de hacerlo.

Al respecto, debe reiterarse que el presente procedimiento se inició por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 6018200000116, toda vez que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, [REDACTED] la respuesta a la solicitud de mérito, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública –término que no debe exceder de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud; y, excepcionalmente de treinta días hábiles, cuando así lo amplíe el Comité de Transparencia del sujeto obligado–, con lo que presumiblemente incumplió con lo previsto en los artículos [REDACTED] y 135 del citado ordenamiento legal, así como en lo dispuesto en el [REDACTED] de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

En ese contexto, para que se configure la conducta omisiva que deriva en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, deben coexistir los siguientes elementos:

- a. Una solicitud de acceso a información presentada ante un sujeto obligado, y
- b. [REDACTED] al solicitante, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto del primero de los elementos en estudio, en los autos del presente sumario obra copia certificada del expediente integrado por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con motivo del recurso de revisión RRA 2441/16; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletorio en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo

<sup>6</sup> Cfr. Tesis VI.3o.A.147 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, agosto de 2003, página 1832, de rubro: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN".

**Eliminado:** Cargo y sexo del infractor, obligaciones establecidas en la Ley Federal y en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como sus correspondientes artículos.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
**Motivación:** Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en la infracción.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; de la que se desprende la existencia de la solicitud de acceso a información 6018200000116, presentada el uno de agosto de dos mil dieciséis ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, cuya fecha límite para notificar la respuesta correspondiente era el veintinueve siguiente, exceptuándose del cómputo el seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria a los procedimientos sancionatorios, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En relación con el segundo de los elementos, se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el numeral 92 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria a este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la resolución emitida el once de octubre de dos mil dieciséis, por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión RRA 2441/16, en la que se advirtió que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía no había [REDACTED] que legalmente debía otorgar al folio de mérito a más tardar el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis<sup>7</sup>.

Así, una vez comprobada la existencia de los elementos señalados, se configura la conducta omisiva que deriva en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 6018200000116, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Ahora bien, retomando el estudio que nos ocupa, por lo que hace al tercero de los requisitos, y a efecto de determinar la plena responsabilidad de la imputación, resulta importante destacar que [REDACTED] funge como [REDACTED] [REDACTED] al y como consta en la [REDACTED] del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que ese sujeto obligado envió a este Instituto, para dar a conocer la integración de [REDACTED]

<sup>7</sup> Cfr. Jurisprudencia 2a./J. 103/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE".

**Eliminado:**  
Nombre y cargo del infractor; la denominación de un documento e información contenida en el mismo que lo hace identificable; así como la obligación específica establecida en la Ley Federal.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.  
**Motivación:** Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Consecuentemente, como [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, le corresponde cumplir con las obligaciones previstas en los artículos [REDACTED] 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el [REDACTED] de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, cuyo tenor es el siguiente:

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

Eliminado: Cargo del infractor, obligaciones establecidas en la Ley Federal y en los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, así como sus correspondientes artículos.

**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**Motivación:** Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

**Artículo 135.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

**Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública:**

Avenida Insurgentes Sur 3211, Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, Ciudad de México, código postal 04530.  
Teléfono: (55) 5004 2400  
[www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

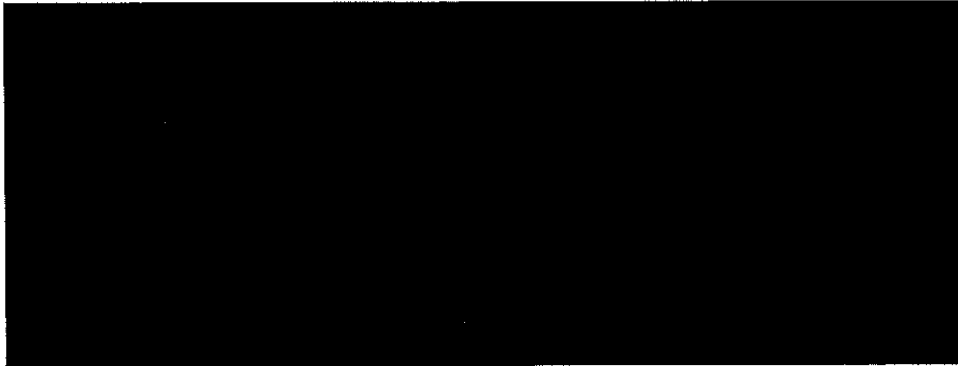
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

*"Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.*

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados que son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.*



De los preceptos legales transcritos se observa que dentro de las obligaciones que tiene [redacted] se encuentran la de [redacted]



En el caso que se resuelve, es importante recalcar que [redacted] tenía conocimiento de la existencia de la solicitud de acceso a la información 6018200000116, desde el uno de agosto de dos mil dieciséis, ya que ésta fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía; además de que el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis fue el último día

**Eliminado:**

Nombre sexo y cargo del infractor, así como obligaciones establecidas en la Ley Federal y en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como sus correspondientes artículos.

**Fundamento**

**legal:** Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Motivación:**

Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

para notificar la respuesta a dicho folio de solicitud, por lo que este Instituto le envió los oficios [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] en los que se le notificó que dicho folio presentaba retrasos; documentales públicas que forman parte del expediente integrado con motivo del acompañamiento que este organismo garante ha brindado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, y que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletorio en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De igual manera, este Instituto, al resolver el recurso de revisión RRA 2441/16, el once de octubre de dos mil dieciséis, advirtió que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía aún no había respondido el folio de mérito, por lo que persistía el incumplimiento de [REDACTED]; y no fue sino hasta el dos de enero de dos mil diecisiete, que se acreditó ante este organismo garante [REDACTED]

[REDACTED] tal y como consta en el acuerdo de cumplimiento recaído al recurso de revisión RRA 2441/16 del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mismo que obra en los autos del expediente integrado con motivo del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de referencia, de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletorio en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Adicionalmente, resulta pertinente destacar el reconocimiento del atraso en la atención de la solicitud de acceso a información de mérito, confesado por [REDACTED] en su escrito recibido el trece de febrero de dos mil diecisiete, mismo que implica una aseveración de un hecho propio, lo cual hace prueba plena en su contra, de conformidad con el numeral 200 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez, es supletoria de este procedimiento

**Eliminado:**  
Números y fechas de emisión de oficios, cargo del infractor y obligaciones establecidas en la Ley Federal.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.  
**Motivación:**  
Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

sancionatorio, acorde con lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Eliminado: Nombre, sexo y cargo del infractor, así como obligaciones establecidas en la Ley Federal y en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y sus correspondientes artículos.  
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "PRUEBA EN EL JUICIO"<sup>6</sup>, en la que se confirma que, en atención a lo dispuesto en el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, los hechos propios de las partes, aseverados en su demanda o en su contestación, harán prueba plena en contra de quien los ratifique, aun sin necesidad de presentar ambos como prueba en el término correspondiente.

Así, las conductas de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía resultan contrarias a las obligaciones previstas en los artículos [REDACTED] 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el [REDACTED] de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, ya que, a pesar de que tenía conocimiento de la solicitud de acceso a la información 6018200000116, así como del vencimiento del plazo legal para atenderla, no fue sino hasta que le fue ordenado por el Pleno de este Instituto que cumplió con [REDACTED]

Por lo anterior, se concluye que [REDACTED] es plenamente responsable por la falta de respuesta a la solicitud de acceso multicitada en los plazos señalados en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, toda vez que no se tienen constancias de que durante el plazo legal en el que se debía de responder la solicitud de mérito, esto es, del dos al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se diera [REDACTED]

[REDACTED] 135 de la ley federal de la materia-, además de que, se cuenta con la confesión expresa de [REDACTED] respecto del atraso en la atención de la [REDACTED]

<sup>6</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XXVII, página 598, de rubro: "PRUEBA EN EL JUICIO".



Instituto Nacional de Transparencia  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

solicitud de mérito, por consiguiente se actualiza la hipótesis de sanción prevista en el artículo 186, fracción I, de la ley federal de la materia.

Sin demérito de lo expuesto en líneas que anteceden, no se soslaya que [REDACTED] en su contestación argumentó que el retraso a la solicitud de mérito se debía en parte a que el Comité de Transparencia del referido sindicato, al ser creado el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, tuvo dificultades para ponerse al corriente con todas las leyes, modificaciones, cursos y talleres que este Instituto brindó a todos los sujetos obligados, además de que la curva de aprendizaje de ese cuerpo colegiado tuvo repercusiones en el tiempo para responder de forma adecuada, consistente y pertinente a las solicitudes de acceso.

No obstante, aun cuando [REDACTED] produjo contestación y ofreció diversas documentales, las cuales se reproducen en el resultando 5 de la presente resolución, lo cierto es que, del análisis a las mismas no se percibe que éstas se encuentren encaminadas a desvirtuar la omisión que se le atribuye.

A mayor abundamiento, se advierte que las manifestaciones formuladas no le benefician a [REDACTED] para desvirtuar la plena responsabilidad que aquí se le atribuye, en razón de que no ofreció elemento de prueba alguno que acreditara su dicho, además de que estaba obligada a exponer los argumentos lógicos y jurídicos que pudieran justificar el hecho que le hubiese impedido, formal y materialmente, [REDACTED] responder la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

No es óbice a lo anterior señalar que también manifestó que la atención de las solicitudes de acceso a información se vio retrasada por [REDACTED] para lo cual aportó diversas pruebas documentales ofrecidas en copias simples, por lo que, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito<sup>9</sup>, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS", se advierte que, para determinar el valor probatorio de las mismas, éstas deben ser valoradas como indicios y

<sup>9</sup> Cfr. Jurisprudencia I.3o C. J/37, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 1759, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS".

**Eliminado:**  
Obligación establecida en la Ley Federal y sexo del infractor.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.  
**Motivación:** Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción

**Eliminado:**  
Información relativa al estado de salud del infractor.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.  
**Motivación:** Dicha información atañe a la esfera privada de esa persona, ya que muestra la condición médica de una persona física



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

*'Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'*

adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

De esta manera, las documentales públicas descritas en los incisos d., e. y g., así como las documentales privadas señaladas en los incisos a., b., c. y f.; todos del resultando 5 de la presente resolución, se valoran de conformidad con los numerales 129, 133, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletorio en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Sin embargo, del estudio, valoración y adminiculación de la totalidad de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] se concluye que las mismas son insuficientes para acreditar su dicho; en razón de que, si bien se advierten indicios que [REDACTED], la referida circunstancia no desvirtúa su responsabilidad, ya que el periodo en el que tenía que [REDACTED] la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso que nos ocupa es anterior al manifestado.

En consecuencia, al no contar con otros medios de convicción que permitan desvirtuar la existencia de la responsabilidad de [REDACTED], además de que, [REDACTED] reconoció el atraso en la atención de la solicitud de mérito, se reitera que se actualiza la hipótesis de sanción prevista en el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**CUARTO. Calificación de la gravedad de la falta.** A efecto de calificar la gravedad de la falta cometida por [REDACTED], a continuación se analizarán los elementos que deben tomarse en consideración para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y Noveno de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**I. El daño causado.** En primer término, habrá de analizarse el daño causado, en términos de lo previsto en el Noveno, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan*

**Eliminado:**  
Información  
relativa al estado  
de salud del  
infractor.  
**Fundamento  
legal:** Artículo  
113, fracción I, de  
la *Ley Federal de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública*, en  
relación con el  
artículo 116 de la  
*Ley General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública*.  
**Motivación:**  
Dicha información  
atañe a la esfera  
privada de esa  
persona, ya que  
muestra la  
condición médica  
de una persona  
física

**Eliminado:**  
Nombre y sexo del  
infractor, así como  
obligaciones  
específicas  
establecidas en la  
*Ley Federal*.  
**Fundamento  
legal:** Artículo 113,  
fracción I, de la *Ley  
Federal de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública*, en relación  
con el artículo 116  
de la *Ley General  
de Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública*.  
**Motivación:** Dicha  
información hace  
identificable al  
infractor y su  
divulgación pudiera  
vulnerar el principio  
de presunción de  
inocencia hasta en  
tanto no se  
materialice en  
definitiva la  
infracción.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

*las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En el referido precepto, se dispone que el daño causado debe acreditarse a través de elementos objetivos que permitan valorar la gravedad de la afectación al derecho humano de acceso a la información, identificando un perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en las leyes, general y federal, de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior, a efecto de analizar los alcances de la acción u omisión [REDACTED] respecto de la vulneración del derecho humano reconocido en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En este sentido, la conducta omisiva [REDACTED] constituye una vulneración a las bases constitucionales del derecho de acceso a la información previstas en el artículo 6o., apartado A, fracciones I y III, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los principios previstos en los artículos 11, 12, 15 y 16 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en los que se establece que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, puede acceder a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; salvo aquella que se encuentre clasificada como reservada o confidencial, en los términos que fijan las leyes.

Por lo que respecta a la afectación de los objetivos previstos en las leyes de la materia, se consideran vulnerados los artículos 2, fracciones VII y VIII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 2, fracciones II, III, V, VI y VIII, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que prescriben que sus disposiciones están dirigidas a transparentar la gestión pública, promover una cultura de transparencia, favorecer la rendición de cuentas y fortalecer el escrutinio público, permitiendo que los particulares puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y

Eliminado: Sexo del infractor.  
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Dicha información constituye un dato personal y hace identificable al infractor, en virtud de que refiere las características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres.





Instituto Nacional de Transparencia y  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

*\*Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos\*.*

participen en la toma de las decisiones públicas, contribuyendo a la consolidación democrática.

Para los propósitos de la presente resolución, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la información es considerado como piedra angular de la existencia misma de las sociedades democráticas, al proteger un bien jurídico valioso en sí mismo, ya que permite que cualquier persona pueda acceder a la información en posesión de los sujetos obligados; además de que sobre este derecho descansa, en buena medida, el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, en la Jurisprudencia P./J. 54/2008<sup>10</sup>, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo y como un medio para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social inherente a todo Estado de Derecho.

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal Constitucional del país enfatizó que el acceso a la información, como derecho colectivo, cobra un marcado carácter público al estar fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho**

<sup>10</sup> Cfr. Jurisprudencia P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL".



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

**Eliminado:** Obligaciones establecidas en la Ley Federal y sexo del infractor.

**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Motivación:** Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

*que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaría: Carmina Cortés Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho." (Énfasis añadido)*

En este sentido, se concluye de manera objetiva que, en el caso que nos ocupa, [REDACTED] vulneró el derecho humano de acceso a la información en perjuicio del solicitante, toda vez que durante el plazo legal en el que se debía de responder la solicitud de mérito, esto es, del dos al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, no [REDACTED]

**II. Los indicios de intencionalidad.** A continuación, se efectuará el análisis de los elementos subjetivos que permitirán individualizar el grado de responsabilidad de [REDACTED] a la luz de lo previsto en el Noveno, fracción II, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que obliga a estudiar el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica, que produjeron el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

Para determinar lo anterior, debe considerarse que, en el caso concreto, se deduce la voluntad de [REDACTED] para no cumplir con su obligación de acatar la resolución de mérito, a sabiendas de las consecuencias jurídicas de su falta.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En efecto, de las documentales que constan en autos se advierte que no atendió los diversos requerimientos formulados por este Instituto, ya que se tiene constancia de que [REDACTED] tenía conocimiento de la existencia de la solicitud de acceso a información 6018200000116, así como de los días transcurridos en exceso al plazo legal para dar respuesta al folio de mérito; tal y como se acredita con los oficios [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] suscritos por la titular de la entonces Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales, en los que se indica; documentales públicas que por economía procesal y en obviedad de repeticiones, este cuerpo colegiado se remite a su valor probatorio señalado anteriormente.

III. **La duración del incumplimiento.** Otro elemento a valorar en la gravedad de la falta es la duración del incumplimiento, definida en el Noveno, fracción III de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, entendido como el lapso comprendido entre el término legal con el que contaba el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso de mérito y, en su caso, la fecha en que se acreditó su cumplimiento.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el término para responder la solicitud de acceso a información 6018200000116 fue el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, como se desprende de la lectura al acuerdo de cumplimiento recaído al recurso de revisión RRA 2441/16 del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mismo que obra en los autos del expediente integrado con motivo del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de referencia, de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, se observa que [REDACTED] del referido sujeto obligado acreditó haber [REDACTED] hasta el dos de enero de dos mil diecisiete; documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletorio en este procedimiento sancionatorio, en términos

**Eliminado:**  
Números y fechas de emisión de oficios, cargo y sexo del infractor, así como obligaciones específicas establecidas en la Ley Federal.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.  
**Motivación:** Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

Eliminado: Sexo del infractor.  
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Dicha información constituye un dato personal y hace identificable al infractor, en virtud de que refiere las características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto.** Finalmente, el último elemento a valorar para determinar la gravedad de la falta obliga a analizar el incumplimiento de [REDACTED] desde la óptica del obstáculo que representa al ejercicio de las atribuciones conferidas a este organismo garante, tal y como se define en el Noveno, fracción IV, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En el caso particular, la conducta desplegada por [REDACTED] consistente en no haber respondido la solicitud de acceso a información 6018200000116, dentro de los plazos legales establecidos en el ordenamiento jurídico, si bien constituyó un menoscabo para el derecho humano de acceso a la información de un solicitante, toda vez que [REDACTED] no atendió de manera expedita el requerimiento de mérito; lo cierto es que, no se advierte que con su actuación, se hayan obstaculizado las atribuciones conferidas a este Instituto en los artículos 41 y 21 de la ley general y federal de la materia, respectivamente.

**CUARTO. Condición económica** [REDACTED] Este Instituto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 204, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y en el Décimo primero de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* requirió a [REDACTED] la información y documentación necesaria para determinar su condición económica, para que fuesen consideradas por este Instituto, en caso de ser necesaria la determinación del monto de una multa, lo que en el caso específico no fue necesario, en razón de que, acorde al artículo 202, fracción I, de la Ley Federal citada, la sanción prevista para la infracción consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, es el apercibimiento.

**QUINTO. Reincidencia.** Para calificar la reincidencia a que se refieren los artículos 203 y 204, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto consultó los antecedentes de [REDACTED], en el Registro de Medidas



Instituto Nacional de Transparencia  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**Eliminado:** Cargo y sexo del infractor.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
**Motivación:** Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

de Apremio y Sanciones del Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el Décimo segundo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

De la pesquisa de referencia, se concluye que no se tiene registro de que [REDACTED] haya incurrido en alguna infracción del mismo tipo o naturaleza que haya sido [REDACTED], por lo que en el caso concreto no se actualiza esta agravante para los efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

**SEXTO. Atenuante.** En el asunto que se resuelve se cuenta con constancias de que [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, acreditó ante este organismo garante haber otorgado respuesta a la solicitud de acceso a información 6018200000116, en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto en el recurso de revisión RRA 2441/16, sin embargo, se estima que no se actualiza el cumplimiento espontáneo previsto en el artículo 204, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en el Décimo tercero de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ya que la respuesta se otorgó en cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 2441/16, mismo que fue interpuesto precisamente por la falta de respuesta a la solicitud de acceso de mérito.

Lo anterior se acredita con el acuerdo de cumplimiento recaído al recurso de revisión RRA 2441/16, del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mismo que obra en los autos del expediente integrado por la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades con motivo del seguimiento a la determinación referenciada; documental pública que por economía procesal y en obviada de repeticiones, este cuerpo colegiado se remite a su valor probatorio señalado anteriormente.

**SÉPTIMO. Sanción impuesta y mecanismo para su ejecución.** En las relatadas consideraciones, y de un análisis integral a los elementos en estudio, este organismo garante concluye que la conducta omisiva desplegada por [REDACTED] al no haber otorgado respuesta a la solicitud de acceso a la información 6018200000116 dentro de los plazos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

configura la causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, prevista en el artículo 186, fracción I, del citado ordenamiento legal, catalogada como una falta leve, en términos de lo establecido en el Décimo, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En este sentido, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estima procedente imponer como sanción, a [REDACTED], el apercibimiento previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a efecto de que, en futuras ocasiones, [REDACTED]

[REDACTED] a fin de dar respuesta a las solicitudes de acceso que ingresen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 del citado ordenamiento legal.

En el caso que se resuelve, no ha lugar a apercibir a [REDACTED] para que, de manera inmediata, cumpla con la obligación transgredida, en razón de que se tienen constancias de que [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía acreditó ante este organismo garante haber otorgado respuesta a la solicitud de acceso a información 6018200000116, en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto en el recurso de revisión RRA 2441/16, la cual fue notificada hasta el dos de enero de dos mil diecisiete.

Para efectos de la ejecución de la sanción, el Pleno de este Instituto instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución a [REDACTED] ejecute la sanción correspondiente e inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Décimo cuarto, Vigésimo y Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y*

**Eliminado:**  
Nombre, sexo y cargo del infractor, así como obligaciones específicas establecidas en la Ley Federal.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.  
**Motivación:** Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en la infracción definitiva.



Instituto Nacional de Transparencia  
Acceso a la Información Pública  
Promoción de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**Eliminado:**  
Nombre y sexo del infractor, así como obligaciones específicas establecidas en la Ley Federal.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
**Motivación:** Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en la infracción.

*ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En razón de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**RESUELVE**

**PRIMERO. IMPONER** a [REDACTED] apercibimiento para que, en futuras ocasiones, [REDACTED]

[REDACTED] a fin de dar respuesta a las solicitudes de acceso que ingresen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. INSTRUIR** a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución a [REDACTED] y ejecute la sanción correspondiente, levantando constancia de ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Décimo cuarto y Vigésimo de los Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO. HACER** del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo previsto en el artículo 197, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede impugnar la presente resolución mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO. INSTRUIR** a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, elabore la versión pública de la presente resolución, en la que deberá testarse la información que identifique o haga identificable a [REDACTED] en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

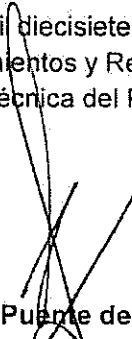
**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública;* y, realizado lo anterior, remita la versión pública a la Dirección General de Atención al Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**QUINTO. INSTRUIR** a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en el Capítulo Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez; con voto particular de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en sesión extraordinaria efectuada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, ante la Directora General de Atención al Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos en suplencia por ausencia del titular de la Secretaría Técnica del Pleno.

  
Ximena Puente de la Mora  
Comisionada Presidente

  
Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado

  
Areli Cano Guadiana  
Comisionada





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada

Rosendo Eugeni Monterrey Chepov  
Comisionado

Joel Salas Suárez  
Comisionado

Rosa María Bárcena Canuas  
Directora General de  
Atención al Pleno

Fernando García Limón  
Director General de Cumplimientos y  
Responsabilidades

En suplencia por ausencia del titular de la Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción XXXVII, y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

En suplencia por ausencia del titular de la Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción XXXVII, y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Esta hoja pertenece a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el procedimiento sancionatorio PROSAN 1/16; aprobada por unanimidad en sesión extraordinaria efectuada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

**Eliminado:** Cargo y sexo del infractor, así como obligaciones específicas establecidas en la Ley Federal.

**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**Motivación:** Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

**Voto particular de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, en la resolución del expediente de Procedimiento Sancionatorio PROSAN 1/16, por la probable comisión de la conducta descrita en el artículo 186 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, votado el 24 de abril del año 2017.**

En la resolución relativa al recurso de revisión del RRA 2441/17 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de Energía, un particular presentó una solicitud de acceso a la información, que derivado de la **falta de respuesta**, éste presentó su medio de impugnación ante este Instituto.

Al resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, verificó la falta de respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Energía a la solicitud de acceso a información 6018200000116.

De lo anterior, se determinó iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Así pues, esta ponencia **coincide** en el análisis del proyecto que se nos presenta, al respecto de que la conducta fue omisiva por parte de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de Energía, al **no haber otorgado respuesta a la solicitud de acceso** dentro de los plazos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que **configura la causa de sanción** por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, prevista en el artículo 186, fracción I, del citado ordenamiento legal, catalogada como una falta leve, en términos de lo establecido en el Décimo, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Además, **concordamos en el apercibimiento** previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a efecto de que, en futuras ocasiones [REDACTED]

[REDACTED] a fin de dar respuesta a las solicitudes de acceso que ingresen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Y en virtud de que, [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía acreditó ante este organismo garante haber otorgado respuesta a la solicitud de acceso a información

6018200000116, en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto en el recurso de revisión RRA 2441/16, la cual fue notificada hasta el dos de enero de dos mil diecisiete, no ha lugar el mencionado apercibimiento.

Ahora bien, en cuanto al **punto de controversia**, esta ponencia discrepa sobre el **punto cuarto de los Resolutivos de la presente resolución**, en el que señala:

**PUBLICAR** la versión pública de la presente resolución en el sitio oficial de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que deberán testarse los datos personales concernientes a [REDACTED] en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De lo anterior, toda vez que consideramos que la presente **resolución de Procedimiento Sancionatorio**, actualiza lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI<sup>1</sup> de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el que se prevé la protección de información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

Así pues, que la dicha resolución **PROSAN 1/16** acredita el primer elemento del artículo anterior, el que refiere, **la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite**.

Pues, se presume en el presente caso del procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 193, 202 y 203 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el que se tiene por objeto sancionar a los infractores que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos y, en su caso, lograr la restitución del derecho de acceso a la información que hubiesen afectado con su irregular actuación; se cumplen las características esenciales del procedimiento, por lo que es posible concluir que se trata de un procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio.

Ahora bien, respecto a **que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada se encuentre en trámite**, se destaca que<sup>2</sup> una resolución o

<sup>1</sup> *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]"*.

<sup>2</sup> *Código Federal de Procedimientos Civiles: "Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I.- Las que no admitan ningún recurso; II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la*

Eliminado: Sexo del infractor.  
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Dicha información constituye un dato personal y hace identificable al infractor, en virtud de que refiere las características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres.

determinación definitiva, sea judicial o administrativa, causa ejecutoria o estado cuando decretada no exista medio alguno de defensa o impugnación en contra de la misma, por virtud de que no admita medio de defensa alguno; o bien, tratándose de aquellas que sí lo admitan: i) no se recurra, ii) se declare su deserción o desistimiento, o iii) sean consentidas expresamente por las partes del juicio o procedimiento que se trate.

Al respecto, cuando exista un procedimiento en el cual se dictara una resolución y ésta hubiere sido impugnada ante un órgano superior, la determinación adoptada en una primera instancia, **no podrá considerarse como resolución firme que haya causado estado, pues para que surta sus efectos y consecuencias legales deberán haberse concluido todos los medios de impugnación (recursos) que contemplen las leyes aplicables para cada caso.**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el criterio **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**<sup>3</sup>, en el que se determinó respecto de la cosa juzgada que:

- Es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y 17 de la de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- La cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.
- La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, **sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.**

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

---

*resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso. [...]*"

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004886, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.31 K (10a.), Página: 1305

En este sentido, se destaca que la reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, tiene por objeto proteger la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**, lo cual tiene por objeto el evitar injerencias externas que vulneraren la objetividad de análisis de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate..

Además, no debe pasar desapercibido que si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento, ello es suficiente para que sea **totalmente protegido** hasta que se dicte resolución terminal **sin que proceda emitir una versión pública.**

Al respecto, no debe pasar desapercibido que existe una obligación de secrecía que se debe de guardar sobre ciertos expedientes en los que no se ha dictado una resolución definitiva. Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

Por las consideraciones anteriores, emito voto particular, apartándome de la resolución por lo que respecta a la publicación de la versión pública de la resolución de Procedimiento de Sanción PROSAN 1/16.



Ximena Puente de la Mora  
Comisionada Presidente

**Eliminado:** Cargo del infractor y obligaciones establecidas en la Ley Federal.

**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**Motivación:** Dicha información hace identificable al infractor y su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

**Voto particular del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, en la resolución del expediente de Procedimiento Sancionatorio PROSAN 1/16, por la probable comisión de la conducta descrita en el artículo 186 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, votado el día 24 de abril del año 2017.**

En la resolución RRA 2441/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, un particular presentó una solicitud de acceso a la información que, derivado de la falta de respuesta, éste presentó su medio de impugnación ante este Instituto.

Al resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión, este Instituto, verificó la falta de respuesta por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía a la solicitud de acceso a información 6018200000116.

Derivado de lo anterior, se determinó iniciar el procedimiento sancionatorio "PROSAN 1/16" previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 6018200000116.

Ahora bien, en relación con la resolución adoptada al procedimiento de sanción, identificado como "PROSAN 1/16", esta ponencia coincide en el análisis del proyecto que se nos presenta, al respecto de que la conducta fue omisiva por parte de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, al **no haber otorgado respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***, por lo que **configura la causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, prevista en el artículo 186, fracción I, del citado ordenamiento legal.**

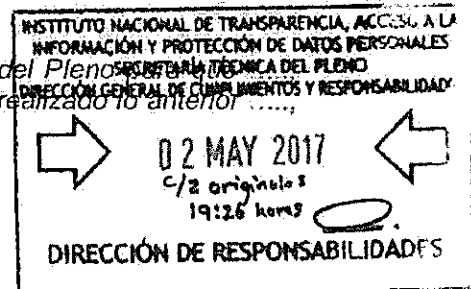
Además, **concordamos en el apercibimiento** previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a efecto de que, en futuras ocasiones, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a fin de dar respuesta a las solicitudes de acceso que ingresen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Ahora bien, en cuanto al punto de controversia, respecto de la resolución en comento, esta ponencia discrepa sobre el punto CUARTO de los Resolutivos, en el que señala:

.... "CUARTO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno [REDACTED] elabore la versión pública de la presente resolución, ..... y, realizado lo anterior .....



previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.".....

Lo anterior, al considerar que la presente resolución de Procedimiento Sancionatorio, actualiza lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI<sup>1</sup> de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el que se prevé la protección de información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así pues, que la dicha resolución PROSAN 1/16 acredita el primer elemento del artículo anterior, el que refiere, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Pues, se presume en el presente caso del procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 193, 202 y 203 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el que se tiene por objeto sancionar a los infractores que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos y, en su caso, lograr la restitución del derecho de acceso a la información que hubiesen afectado con su irregular actuación; se cumplen las características esenciales del procedimiento, por lo que es posible concluir que se trata de un procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio.

Ahora bien, respecto a que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada se encuentre en trámite, se destaca que<sup>2</sup> una resolución o determinación definitiva, sea judicial o administrativa, causa ejecutoria o estado cuando decretada no exista medio alguno de defensa o impugnación en contra de la misma, por virtud de que no admita medio de defensa alguno; o bien, tratándose de aquellas que sí lo admitan: i) no se recurra, ii) se declare su deserción o

<sup>1</sup> *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]"*.

<sup>2</sup> *Código Federal de Procedimientos Civiles: "Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I.- Las que no admitan ningún recurso; II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso. [...]"*

desistimiento, o iii) sean consentidas expresamente por las partes del juicio o procedimiento que se trate.

Al respecto, cuando exista un procedimiento en el cual se dicte una resolución y ésta hubiere sido impugnada ante un órgano superior, la determinación adoptada en una primera instancia, no podrá considerarse como resolución firme que haya causado estado, pues para que surta sus efectos y consecuencias legales deberán haberse concluido todos los medios de impugnación (recursos) que contemplen las leyes aplicables para cada caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el criterio **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**<sup>3</sup>, en el que se determinó respecto de la cosa juzgada que:

- Es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- La cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.
- La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

En este sentido, se destaca que la reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, tiene por objeto proteger la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, lo cual tiene por objeto el evitar injerencias externas que vulneraren la objetividad de análisis de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate.

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004886, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.31 K (10a.), Página: 1305



Además, no debe pasar desapercibido que si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal sin que proceda emitir una versión pública, hasta en tanto la misma quede firma o cause estado.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que existe una obligación de secrecía que se debe de guardar sobre ciertos expedientes en los que no se ha dictado una resolución definitiva. Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

Por las consideraciones anteriores, emito voto particular, apartándome de la resolución por lo que respecta a la publicación de la versión pública de la resolución de Procedimiento de Sanción PROSAN 1/16.



FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

VOTO PARTICULAR: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Ciudad de México, a 24 de abril de 2017.

Con fundamento en el artículo 18 fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el suscrito Comisionado formula **voto particular** respecto a la resolución aprobada por unanimidad, relativa al expediente de Procedimiento Sancionatorio identificado con la clave PROSAN 1/16, en los siguientes términos:

En lo general, el sentido de mi voto fue aprobar el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno de este Instituto, ya que coincido en sus términos con la decisión adoptada en cuanto a la probable comisión de la conducta descrita en el artículo 186 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se puso en conocimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No obstante lo anterior, mi disenso es con uno de los resolutivos de la resolución adoptada por el Pleno de este Organismo garante, en específico con el CUARTO de ellos, mediante el cual se ordena, lo siguiente:

[...]

**CUARTO. INSTRUIR** a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, elabore la versión pública de la presente resolución, en la que deberá testarse la información que identifique o haga identificable ██████████ en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, realizado lo anterior, remita la versión pública a la Dirección General de Atención al Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[...]"

En consideración del suscrito, la elaboración de la versión pública y su revisión por las instancias competentes es adecuado y, efectivamente cumple con un principio



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

VOTO PARTICULAR: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

de transparencia y rendición de cuentas respecto de los servidores públicos que intervenimos en la adopción de la resolución del caso concreto; sin embargo, la instrucción de publicar la resolución en versión pública que nos ocupa, en la página de Internet de este Instituto, sin mayor especificidad temporal o condición, que la de que esto suceda una vez que sea revisada la misma por la Dirección General de Atención al Pleno, **crea incertidumbre jurídica** respecto del momento en el que esto debe suceder y; desde la perspectiva de un servidor, es una determinación que no considera que la resolución de marras puede ser impugnada por [REDACTED]; esto es, que se trata de una resolución dictada dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, misma que no ha quedado firme, ni ha alcanzado la naturaleza de cosa juzgada.

En este sentido, la publicidad en la página de Internet del Instituto de la **resolución de Procedimiento Sancionatorio** que nos ocupa, debe mantenerse temporalmente en pausa hasta en tanto ésta cause estado; máxime cuando se trata de un procedimiento administrativo que se siguió de oficio, a efecto de verificar el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que [REDACTED] que puede alegar una afectación a su esfera jurídica, es precisamente, [REDACTED] por lo que hasta en tanto no se resuelva en definitiva su situación jurídica, la versión pública deberá mantenerse en sigilo; pues, en la resolución de mérito, además de su nombre y otros datos personales que pudiera haber, se contiene información de la simple descripción de hechos que podría hacer identificable a [REDACTED]

De esta manera, el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé la protección de información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**; lo que desde la óptica de un servidor, es lo que corresponde tutelar en el presente caso; por ello, mi propuesta consiste que la publicidad de la referida resolución se dé una vez que la resolución haya causado estado.

Es así, que la resolución **PROSAN 1/16** acredita la existencia de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, hoy en trámite y cuya resolución adoptada no ha causado estado; toda vez, que para que una resolución o determinación definitiva, sea judicial o administrativa, cause ejecutoria o estado, una vez decretada, no existe medio alguno de defensa o impugnación en contra de la misma; o bien, tratándose de aquellas que sí lo admitan: **i)** no se recurra, **ii)** se declare su deserción o desistimiento, o **iii)** sean consentidas expresamente por las partes del juicio o procedimiento que se trate.

Eliminado: Sexo del infractor.  
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Dicha información constituye un dato personal y hace identificable al infractor, en virtud de que refiere las características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

VOTO PARTICULAR: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Al respecto, cuando exista un procedimiento en el cual se dicte una resolución y ésta hubiere sido impugnada ante un órgano superior, la determinación adoptada en una primera instancia, **no podrá considerarse como resolución firme que haya causado estado, pues para que surta sus efectos y consecuencias legales deberán haberse concluido todos los medios de impugnación (recursos) que contemplen las leyes aplicables para cada caso.**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el criterio **COSA JUZGADA, PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**<sup>1</sup>, en el que se determinó respecto de la cosa juzgada que:

- Es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y 17 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.
- La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

En este sentido, se destaca que la reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004886, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.3o.C.31 K (10a.), Página: 1305



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/16

VOTO PARTICULAR: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

proteger la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**, lo cual tiene por objeto el evitar injerencias externas que vulneraren la objetividad de análisis de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate; por lo que deberá encontrarse **totalmente protegido** hasta en tanto, se dicte resolución que resuelva en definitiva la situación jurídica de los implicados; por lo que, no es procedente publicar la versión pública correspondiente, hasta en tanto la misma quede firme o cause estado.

En esa tesitura, existe una obligación de secrecía que se debe de guardar sobre aquellos expedientes en los que no ha adquirido firmeza la resolución definitiva adoptada por la autoridad competente; con la finalidad de que en el procedimiento de impugnación no se genere un menoscabo o detrimento a las facultades decisorias de la instancia revisora, hasta en tanto no se adopte la última decisión que proporcione al caso concreto la naturaleza de cosa juzgada y; de esa manera, se determine la situación jurídica de [REDACTED] en definitiva.

Por las consideraciones anteriores, emito voto particular, apartándome de la decisión adoptada y materializada en el RESOLUTIVO CUARTO de la resolución del Procedimiento de Sanción identificado con la clave PROSAN 1/16; por cuanto a la publicidad de la versión pública de la resolución de mérito; pues para un servidor en dicho resolutive se debió establecer en forma clara, que ello sucedería una vez que la resolución haya causado estado.

Rosendoevgueni Monterrey Chepov  
Comisionado

**Eliminado:** Sexo del infractor.  
**Fundamento legal:** Artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.  
**Motivación:** Dicha información constituye un dato personal y hace identificable al infractor, en virtud de que refiere las características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres.